

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de enero de 2020

Expediente No. : 2019-00465
Demandante : ANTONIO FRANCISCO GUTIÉRREZ CÁRDENAS
Demandado : DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto : INADMITE DEMANDA

La presente demanda fue remitida por el Juzgado Quince (15) Laboral de Bogotá, que mediante auto de fecha 04 de octubre de 2019, declaró la falta de jurisdicción y competencia para del presente asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Así las cosas, este Despacho considera que de acuerdo con la naturaleza del asunto, es competente para conocer de la presente demanda, razón por la cual aprehenderá su conocimiento.

Una vez revisada la demanda de la referencia y de acuerdo con los arts. 162 ss del CPACA, se encuentra que la misma no se ajusta a lo ordenado por dicha normatividad, pues presenta las siguientes falencias:

1. Deberá designar las partes y sus representantes.¹
2. Indicar el medio control que ejerce la demandante de forma individualizada, conforme a la competencia asignada a esta sección.
3. Si el medio de control a promover es el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del CPACA, deberán especificarse o individualizarse los actos administrativos a demandar, aportando al expediente copia de los actos acusados, los documentos y las pruebas que pretenda hacer valer².
4. Lo que se pretenda con precisión y claridad.
5. Señalar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones³.
6. La parte actora deberá indicar las normas violadas y el concepto de violación.
7. Estimar razonadamente la cuantía⁴
8. Aportar copia de los traslados de la demanda y sus anexos para efectos de surtir las respectivas notificaciones⁵.

¹ Numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

² Artículos 163 y 166 del CPACA

³ Numeral 3 artículo 162 del CPACA

⁴ Numeral 7 artículo 162 del CPACA

⁵ Artículo 166 del CPACA

9. De conformidad con el artículo 162 del CPACA la demanda contendrá el lugar y dirección de las partes a fin de que reciban las notificaciones personales, para lo cual podrá indicar la dirección electrónica de las mismas.
10. El poder dirigido a esta jurisdicción en el que se especifiquen los actos a demandar y el medio de control que se promoverá.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial procederá a inadmitir la demanda para que se adecue, conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPCA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del C.P.A.C.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de enero de 2020.

Expediente No. : 2019-00435
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado : MARGARITA CONTRERAS JURADO
Asunto : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Vencido el término previsto en los artículos 319 y 110 del CGP, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandante contra el auto que declaró la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción laboral¹.

ANTECEDENTES

Con proveído del 30 de octubre de 2019², este Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ordenando remitir el expediente a la jurisdicción laboral.

Inconforme con lo decidido, el apoderado sustituto de Colpensiones a través de memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 06 de noviembre de 2019, interpone recurso de reposición manifestando que en este caso la jurisdicción competente es la contenciosa administrativa, en atención a que la denominada acción de lesividad no es más que el ejercicio por parte de la administración a fin de obtener la revocatoria directa de su propio acto administrativo que ha sido expedido contrario a la Constitución o a la ley, o por medios ilegales o fraudulentos, bien sea a través del medio de control de simple nulidad en el caso de que el acto administrativo acusado sea de carácter particular y esté acorde con el artículo 137 del CPACA, presentando la demanda en cualquier tiempo o, mediante nulidad y restablecimiento del derecho, debiéndose acudir dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, o cuando se trata de prestaciones periódicas, se pueden demandar en cualquier tiempo.

Como acto seguido, trajo a colación algunos pronunciamientos del H. Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura en los que se ha resuelto conflicto negativo entre la jurisdicción contenciosa administrativa y ordinaria laboral, para inferir que el juez competente para conocer de las acciones de lesividad es el administrativo, ante quien se puede acudir por parte de las autoridades

¹ Ver fls. 23 al 33 del exp.

² Ver fls. 18 y 19 del exp.

administrativas para demandar sus propios actos que controviertan prestaciones sociales, debido a que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, primero no está facultada para declarar la nulidad de actos administrativos y en segundo lugar porque el mentado estatuto de lo sustantivo del trabajo, no maneja ninguna codificación que le permita tener conocimiento sobre las acciones referidas.

CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el recurso interpuesto, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso concreto.

Los artículos 242 y 243 del CPACA, establecen:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

Por su parte, los artículos 318 y 319 del CGP prevén:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

De conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que el auto por el cual se ordenó remitir el expediente a la jurisdicción laboral es susceptible de reposición, en consecuencia, su formulación es procedente. Por otra parte, el término para interponer dicho recurso es de tres (3) días, que transcurrió entre el primero (1º) y el seis (6) de noviembre de 2019, durante el cual el apoderado de Colpensiones ejerció su derecho de defensa, circunstancia que permite analizar el asunto de fondo.

El recurrente solicita se reponga el auto del 30 de octubre de 2019, y se declare que la competencia para conocer de la acción de lesividad presentada contra la señora Margarita Contreras Jurado, es de la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que el conflicto que se presentaba en estos asuntos ya fue dirimido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, el Despacho reitera los argumentos expuestos en el proveído objeto de debate indicando que tal y como lo sostuvo el H. Consejo de Estado en auto calendado el 28 de marzo de 2019³, no siempre que se encuentre en debate un acto administrativo propio por parte del Estado, en materia de acción de Lesividad, la competencia estará asignada en cabeza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues al tratarse de una relación que se deriva directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse de fondo sobre su legalidad. La referida providencia a tenor literal expresó:

"(...)

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Ponencia del Doctor William Hernández Gómez, Expediente Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa. También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales."

Sumado a lo anterior, cabe advertir que el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, subrogado por la Ley 362 de 1997, art. 1º, facultó a la Jurisdicción Laboral la competencia para conocer de las diferencias que emanan entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Bajo el contexto jurisprudencial y normativo expuesto, cuando se trate de empleados públicos, quien conoce del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa y en el caso de los trabajadores oficiales o privados el litigio es de

competencia de la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, razón por la cual la inconformidad señalada por el recurrente no es de recibo, porque sus argumentos se apartan de la normativa que contempla el factor objetivo de competencia, en la medida en que el conflicto que se genera en el presente asunto deviene de unas cotizaciones independientes efectuadas al Sistema General de Pensiones por parte del causante, frente a lo cual esta jurisdicción no tiene asignada la competencia.

En las condiciones anteriores, ésta Agencia Judicial no repondrá el auto proferido el 30 de octubre de 2019 que declaró la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 30 de octubre de 2019, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva, a la **Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** identificada con la C.C. No. 52.080.434 de Bogotá y T.P. No. 79.630 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada principal de la parte accionante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado a través de Escritura Pública No. 3105 del 27 de agosto de 2019⁴, para los efectos y en los términos allí establecidos; de igual forma, se tiene como apoderado de la entidad demandante al **Dr. JUAN SEBASTIÁN MEJÍA ALFONSO** identificado con la C.C. No. 1.052.395.460 de Duitama y T.P. No. 299.061 del C.S. de la J., conforme a la sustitución de poder otorgada⁵.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior 20-01-2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

⁴ Ver fls. 9-13 del exp.

⁵ Ver fl. 21 y 22 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 2019-00466
Demandante : LUIS EDUARDO BENAVIDES MORA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : Admite demanda

Se ADMITE la demanda instaurada por el señor LUIS EDUARDO BENAVIDES MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.965.520, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 20191100144881 del 09 de mayo de 2019 y 20191100167591 del 05 de junio de 2019. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

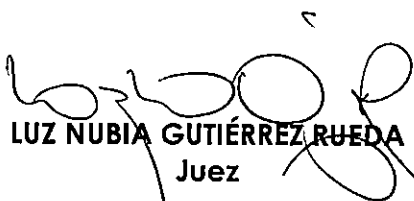
del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Por Secretaría, solicítese por correo electrónico a la parte accionada para que allegue certificación de lo siguiente: i) Si en la planta de personal de la entidad existe el cargo de Médico Especialista en Anestesiología, ii) De ser así, especifique el número de profesionales especializados que ejercen el cargo, indicando la modalidad de vinculación laboral (contrato de prestación de servicios o nombramiento por resolución en planta), y iii) Remuneración mensual junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados.

10. Téngase al Dr. **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.882.667 de Bogotá y tarjeta profesional No. 6768 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del demandante¹, y a la Dra. **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.031.254 de Bogotá y tarjeta profesional No. 115.685 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituto, de conformidad con el escrito de sustitución de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², quienes pueden ser notificados en el correo electrónico adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 3 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 45-48 del exp.

² Ver fl. 50 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de enero de 2020.

Expediente No. : 2019- 00513
Demandante : NATHALY HERRERA SABOGAL
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **GERMAN GUILLERMO PEDRAZA ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.681, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **23 de agosto de 2018**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico **notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co**².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 021
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
29-04-2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 10 y 11 del exp.

² Ver fl. 9 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de enero de 2020

Expediente No. : 2019-00484
Demandante : MYRIAM SUSANA ALONSO BERNAL
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MYRIAM SUSANA ALONSO BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.527.301 de Bogotá, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad de la Resolución No. 8815 del 12 de septiembre de 2019. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

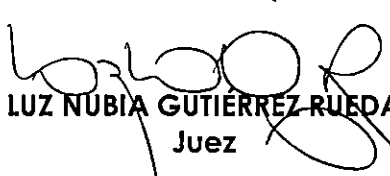
8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. **Librar oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue certificado de tiempo de servicios y de los factores salariales devengados por la actora MYRIAM SUSANA ALONSO BERNAL identificada con cédula de ciudadanía No. 39.527.301 de Bogotá, durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es, entre el 28 de diciembre de 2015 y el 27 de diciembre de 2017.**

Para el efecto, se entregará el respectivo oficio al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación a este Despacho.

10. Téngase a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico **notificacionescundinamarcalqab@gmail.com**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 003
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
20 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 22 y 23 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de enero de 2020.

Expediente No. : 2019- 00511
Demandante : SANDRA MILENA LEÓN SORZA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **SANDRA MILENA LEÓN SORZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.208.538 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **24 de abril de 2019**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

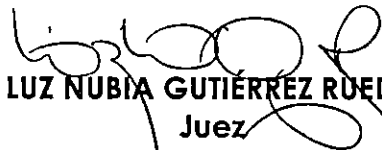
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico **notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co**².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 003
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
20-01-2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 11 y 12 del exp.

² Ver fl. 10 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de enero de 2020.

Expediente No. : 2019- 00510
Demandante : CARMEN GRACIELA ROMERO GÓMEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **CARMEN GRACIELA ROMERO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.197.707, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **26 de septiembre de 2018**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 003
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
20-01-2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver ffs. 10 y 11 del exp.

² Ver fl. 9 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de enero de 2020

Expediente No. : 2019- 00475
Demandante : LUZ MARIBEL RAMÍREZ GALINDO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **LUZ MARIBEL RAMÍREZ GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.640.170 de Bogotá, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 5587 del 17 de junio de 2019 y 7040 del 17 de julio de 2019, y el Oficio No. 20191091510261 del 03 de julio de 2019, así como de los actos fictos presuntos negativos, originados por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** los días **28 de marzo y 8 de julio de 2019**. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y al **PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en el correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase a la Dra. LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.218.999 de Bogotá y tarjeta profesional No. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico **Colombiapensiones1@hotmail.com**².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 003
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
20 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 15 y 16 del exp.

² Ver fl. 14 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 2019-00474
Demandante : MARTHA LILIANA RUIZ LEGUIZAMÓN
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MARTHA LILIANA RUIZ LEGUIZAMÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.208.140 de Bogotá, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **30 de octubre de 2018**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico **notificacionescundinamarcalqab@gmail.com**².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 3 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 16 y 17 del exp.

² Ver fl. 15 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 2019-00472
Demandante : CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LOZANO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA QUINTERO LOZANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.313.162, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **28 de febrero de 2019**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

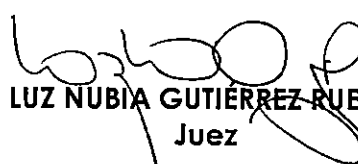
1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico **notificacionescundinamarcalqab@gmail.com**².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 16 y 17 del exp.

² Ver fl. 15 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de enero de 2020.

Expediente No. : 2019-00518
Convocante : GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO
Convocado : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto : Conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el día 22 de noviembre de 2019 ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El 04 de octubre de 2019¹, el señor **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO**, actuando en nombre propio, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo, con la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, para lo cual expuso los siguientes hechos:

1. El señor GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO presta sus servicios en la Superintendencia de Sociedades como Profesional Especializado, Código 2028 – Grado 16 de la Planta Globalizada y le es aplicable el Acuerdo 040 de 1991, según se desprende de la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la entidad convocada.
2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991

¹ Ver fl. 1 del exp.

expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

3. Como la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, varios funcionarios de la entidad solicitaron que esos conceptos, entre otros, fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, como quiera que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el reconocimiento de los beneficios económicos consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.

4. En consecuencia, a través de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios de la entidad solicitaron que la prima de actividad y la bonificación por recreación, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, como factor salarial, obteniendo respuesta negativa, a lo que interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos negativamente.

5. En sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo del día 02 de junio de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio, atendió las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, optó por realizar las actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de la entidad a través de los procesos conciliatorios que se han surtido ante la Procuraduría General de la Nación.

6. La fórmula conciliatoria presentada a los funcionarios de la entidad consiste en el reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la reserva especial del ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, prima por dependientes y viáticos de los últimos tres (3) años, sin incluir en tales valores intereses ni indexación, esto es, el reconocimiento sólo por concepto de capital.

7. Conforme a lo expuesto, el convocante presentó un derecho de petición el día 07 de junio de 2019 a efectos de que le fuera reconocida y pagada la reliquidación de sus prestaciones económicas incluyendo el factor salarial de reserva del ahorro, obteniendo respuesta a través de comunicado del 15 de julio de 2019.

8. Que como consecuencia de la aceptación, la parte convocada desiste de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades sobre los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación objeto de debate.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 22 de noviembre de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el señor **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO** y de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en la que se acordó la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, para el periodo comprendido entre el 08 de junio de 2016 al 07 de junio de 2018, por un valor de \$8.559.668, sin el reconocimiento de indexación e intereses. El pago del valor acordado, será realizado dentro de los 60 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de autoridad judicial.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario² que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

² Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

En cuanto al objeto del conciliación, el Despacho analizará la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto, para con el material probatorio, resolver el caso concreto verificando que el acuerdo esté acorde al ordenamiento jurídico y que no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles de los peticionarios.

Análisis normativo y jurisprudencial

El Decreto Ley 2156 de 1992³ en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

“1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y del misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...).”

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva del Corporación Social de la

³ *“Por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS.”*

Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

“Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción del cotización que sea del caso por concepto del afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”.

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, consagrando en su artículo 12 que *“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 del Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo”* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del 30 de enero de 1997⁴, fue que al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

“(…)

Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

(…)

Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que

⁴ Consejo de Estado - Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario... ”.

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 13910⁵, la misma Corporación señaló:

“...De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

(...)

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”.

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa⁶, atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengaran los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Sociedades conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

⁵ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, los siguientes documentos:

- Remisión del acta del acuerdo conciliatorio y los anexos que lo soportan a los Jueces Administrativos.
- Carátula de Solicitud de conciliación radicada el 04 de octubre de 2019 bajo el radicado N°. E-2019-599648⁷.
- Solicitud de conciliación extrajudicial⁸.
- Derecho de petición radicado el 07 de junio de 2019, por el señor **Gustavo Ernesto Bernal Forero** ante la Superintendencia de Sociedades, para el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a las diferencias generadas por concepto de Reserva Especial del Ahorro⁹.
- Respuesta dada por la Secretaría General de la Superintendencia de Sociedades al señor Gustavo Ernesto Bernal Forero el 15 de julio de 2019, por medio de la cual se informa la fórmula adoptada respecto al reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en los últimos tres años, sin incluir en tales valores intereses e indexación, esto es, sólo el reconocimiento por concepto de capital¹⁰.
- Constancia de notificación a través del correo electrónico con la copia de la pre-liquidación de la accionante y su respectiva aceptación¹¹.
- Certificación laboral expedida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, donde se desprenden los factores devengados por el señor Gustavo Ernesto Bernal Forero¹².
- Acta No. 014 del 02 de junio de 2015 expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades¹³.
- Concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 1º de junio de 2015, con recomendaciones a tener en cuenta por parte de la Supersociedades al momento de determinar si la reserva especial de ahorro constituye factor salarial para la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos¹⁴.
- Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 04 de octubre de 2019¹⁵.
- Auto N°. 599648 de la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos que admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por el convocante¹⁶.

⁷ Ver fl. 1 del exp.

⁸ Ver fls. 2-5, 22-25 y 28 del exp.

⁹ Ver fl. 6 del exp.

¹⁰ Ver fl. 7 del exp.

¹¹ Ver fl. 8 del exp.

¹² Ver fl. 9 del exp.

¹³ Ver fls. 10-14 del exp.

¹⁴ Ver fls. 15-21 del exp.

¹⁵ Ver fl. 27 del exp.

¹⁶ Ver fl. 29 del exp.

- Notificación electrónica de la fecha de celebración de la audiencia de conciliación por parte de la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de 28 de octubre de 2019¹⁷.
- Poder otorgado por la entidad convocada a la Dra. Elsa Mayerli Quitián Mateus, con sus respectivos soportes para asistencia a la audiencia de conciliación prejudicial¹⁸.
- Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, donde se aceptan los parámetros de la conciliación a favor del señor **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO**¹⁹.
- Acta de audiencia de conciliación de fecha 22 de noviembre de 2019 realizada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos entre las partes²⁰.

Caso concreto

De conformidad con la petición realizada por el convocante en la que se solicitó la reliquidación de algunas de sus prestaciones económicas incluyendo como factor salarial el concepto reserva especial del ahorro y, al encontrar que éste tiene derecho a la reclamación, la Superintendencia de Sociedades propone fórmula conciliatoria, la cual es aceptada por el convocante por lo cual procede a presentar solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Con fundamento en lo anterior y al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos en audiencia del 22 de noviembre de 2019 avaló la conciliación realizada entre las partes, consistente en:

A favor del convocante, por la liquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro para el periodo del 08 de junio de 2016 al 07 de junio de 2019, valor que corresponde al 100% del capital sin indexación, el cual será pagado sin reconocimiento de intereses.

Del material probatorio aportado al expediente se encuentra que el convocante y la Superintendencia de Sociedades, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente, esto es, la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

También se observa que el acuerdo realizado cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

¹⁷ Ver fl. 30 del exp.

¹⁸ Ver fls. 31 al 50 del exp.

¹⁹ Ver fl. 51 del exp.

²⁰ Ver fls. 52 y 53 del exp.

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar.
- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas.
- Que se reconoce el 100% del capital y lo que se concilia es el reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación toda vez que estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha reconocido al concepto reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que hace exigible el derecho y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por tres (3) años conforme a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral²¹.

Al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, éste Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá el día 22 de noviembre de 2019, entre el señor **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.256.097 de Bogotá y la **Superintendencia de Sociedades**, por valor de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.559.668)**, suma que deberá ser pagada dentro de los sesenta (60) días siguientes al día en que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite referido.

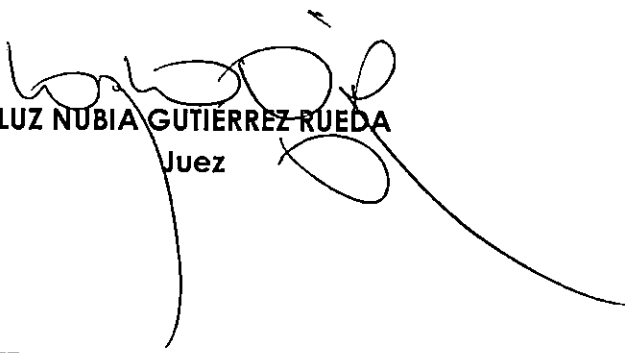
²¹ Artículo 15. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 notificó
a las partes la providencia anterior, hoy 20 de enero de 2020 a
las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2019

Expediente No. : 11001334204720160071800
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada : MARÍA ENITH ECHEVERRY LUQUE
Asunto : Releva y designa Curador Ad-Litem

Por mandato de auto calendado el día 23 de octubre de 2019 se nombró al Doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y tarjeta profesional No. 66.637 del C.S.J., como Curador Ad – Litem de la señora **MARÍA ENITH ECHEVERRY LUQUE**; a cuyo efecto se le notificó por correo electrónico para que tomara posesión del cargo (fls. 207 al 210).

Luego, con escrito obrante a folio 211 al 213 del plenario el referido profesional del derecho solicita la exoneración de dicho cargo, manifestando i) que no se encuentra inscrito en ninguna lista de auxiliar de justicia, ni su designación fue rotatoria, como lo exige norma, ii) que no vive en la ciudad de Bogotá y iii) que ya se encuentra nombrado como Curador Ad Litem en cinco pocesos ante otros juzgados, completando el número que indica la ley, adjuntando para tal efecto declaración de vecindad, su dirección de domicilio y de trabajo habitual en la ciudad de Manizales, inscrita ante el Consejo Superior de la Judicatura y los soportes relacionados con las curadurías vigentes. En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, resulta procedente su relevó inmediato.

En tal virtud, se ordena una nueva **designación** de Curador Ad – Litem de la señora **MARÍA ENITH ECHEVERRY LUQUE**, a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá y tarjeta profesional No. 95.491 del C. S. de la Jud., advirtiéndole a la abogada, sobre el cumplimiento del deber constitucional contemplado en numeral 7º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, que su nombramiento es de forzosa aceptación y su desempeño como defensor de oficio es gratuito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RELEVAR al Doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y tarjeta profesional No. 66.637 del C.S.J., del cargo de Curador Ad – litem de la señora **MARÍA ENITH ECHEVERRY LUQUE**, de conformidad con lo indicado.

SEGUNDO.- DESIGNAR como Curadora Ad – Litem de la señora **MARÍA ENITH ECHEVERRY LUQUE**, a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá y tarjeta profesional No. 95.491 del C. S. de la Jud., en los términos del numeral 2º y 7º del artículo 48 del C.G.P. para notificarse del presente auto, del auto de 29 de noviembre de 2016¹ que admite la demanda dentro del proceso, del que corre traslado de la demanda cautelar y del proveído que dispuso el emplazamiento, entregándose copia de dichas providencias al igual que copia de la demanda sus anexos.

Por Secretaría, realícense las actuaciones necesarias para cumplir la anterior orden, advirtiéndole a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO.- Una vez la Curadora sea notificada del auto admisorio de 29 de noviembre de 2016 y de las providencias referidas, con la entrega de la copia de la demanda sus anexos, se correrá el término de treinta (30) días dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. para que ésta (la curadora) ejerza las facultades señaladas en la precitada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 00, notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 154 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de enero de 2020

Expediente: 2015-0004
Demandante: ÁNGEL MARÍA MONTAÑEZ VALDERRAMA
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

EJECUTIVO

A través de providencia del 23 de julio de 2019, se le concedió a la parte ejecutante el término de quince (15) días para que cumpliera con la carga procesal respecto de la solicitud del embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, conforme con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.; sin embargo, trascurrido el término otorgado, el ejecutante no realizó pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, y atendiendo a que el ejecutante no cumplió con su carga, es procedente de acuerdo con lo que dispone la norma anteriormente citada, decretar el desistimiento tácito, lo que implica que la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

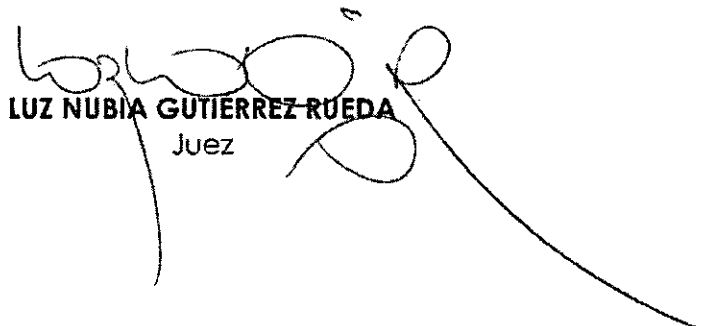
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR configurado el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda ejecutiva instaurada por el señor ÁNGEL MARÍA MONTAÑEZ VALDERRAMA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.293.203 contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DISPONE LA TERMINACIÓN del proceso**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** el remanente de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE el expediente**, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIERREZ-RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de enero de 2016 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de enero de 2020

Expediente No. : 2015-00274
Accionante : JAIME ANDRÉS OROZCO
Accionado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJERCITO NACIONAL
Asunto : REQUIERE ENTIDAD EJECUTADA -
DECLARA DESIERTO RECURSO DE
APELACIÓN

Encontrándose el expediente de la referencia a Despacho, se advierte que obra memorial de fecha 07 de mayo de 2019¹, por el cual la apoderada de la entidad ejecutada, manifiesta que renuncia al poder allegando para el efecto comunicación dirigida a la Directora de Asuntos Legales de la entidad ejecutada, sin embargo, esta no da cuenta de que la entidad ejecutada conoce de la renuncia de poder de la profesional de derecho, con lo cual no se garantiza su posibilidad de defensa.

En consecuencia, el Despacho **se abstiene de aceptar la renuncia de poder presentada** por la Dra. DEYSI ELIANA PEÑA VALDERRAMA y, **REQUIERE** a la togada para que, en el término de cinco (05) días cumpla íntegramente con el presupuesto de ley para renunciar al poder que le fue otorgado, esto es, acredite el recibido de la comunicación de la misma a su poderdante ó en su defecto allegue la resolución mediante la cual se aceptó su renuncia (art. 76-inc. 4 C.G.P.).

Por otra parte, se **declara desierto el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutada contra la sentencia de 30 de abril de 2019², dictada en audiencia inicial, la cual ordenó continuar con la ejecución por el monto adeudado en audiencia de 30 de abril de 2019, toda vez, que la recurrente no sustentó el recurso de alzada en el término dispuesto en el artículo 247 del CPACA.

Las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la decisión confirmada de fecha 30 de abril de 2019³, para tal efecto cualquiera podrá presentar la liquidación del crédito y la Secretaria del Despacho deberá dar traslado de la primera liquidación presentada a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 de CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fl. 333-334 del exp.

² Ver fl. 328-330 del exp.

³ Ver fl. 330 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 03** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de enero de 2020

Expediente: 2010-00004
Demandante: RAIMUNDO EMILIANI VERGARA
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
Asunto: Declara terminación del proceso

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente de la referencia a Despacho, se advierte que obra memorial de fecha 10 de septiembre de 2019¹, mediante el cual la entidad ejecutada allega certificación de pagos de las mesadas pensionales canceladas al ejecutante observándose la inclusión en nómina de la mesada pensional del señor **RAIMUNDO EMILIANI VERGARA**, coincidiendo con la liquidación fijada por el Despacho mediante auto de fecha 25 de julio de 2016², dando así cumplimiento total de la obligación, pues, el valor de la suma a ejecutar (\$ 232.639.043,04) fue ordenado por Resolución No 0458 de 09 de septiembre de 2016³, y consignado a través de transferencia electrónica a la cuenta del ejecutante el 03 de octubre de la misma anualidad⁴.

En consecuencia, se tiene que el proceso de la referencia no tiene actuación alguna que deba efectuarse y al demostrarse la ejecución de la totalidad de los dineros adeudados a favor del ejecutante junto con la inclusión en nómina, es pertinente declarar la terminación del proceso ejecutivo por pago, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por ejecución y pago de la obligación por parte del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA** al señor RAIMUNDO EMILIANI VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.058.292, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría ARCHIVAR el presente proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 333-334 del exp.

² Ver fls. 261 -267 del exp.

³ Ver fls. 274-277 del exp.

⁴ Ver fls. 278-279 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 17 de enero de 2020

Expediente: 2016-00042
Demandante: NUBIA GORDILLO PLAZAS
Demandada: UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase – ordena cumplimiento – advierte a las partes

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente al Despacho se tiene lo siguiente:

- Obedézcase y cúmplase el proveído de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D del 28 de marzo de 2019¹, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 26 de julio de 2018², y condenó en costas a la parte ejecutada. Por lo anterior, las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la decisión confirmada, para tal efecto cualquiera podrá presentar la liquidación del crédito y la Secretaría del Despacho deberá dar traslado de la primera liquidación presentada a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 de CGP.

Una vez cumplida esta orden se ingresará al despacho para fijar la liquidación del crédito.

- En relación al Auto No DP 000071 de 08 de enero de 2019³, allegado por la entidad ejecutada, en el que indica:
 - i) Que el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, mediante sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017 resolvió:
 - a) Declarar la ocurrencia de la cosa juzgada en relación a las mesadas que ya fueron objeto de decisión judicial,
 - b) Extendió los efectos de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado de fecha 01 de agosto de 2013 a la señora NUBIA GORDILLO PLAZAS,
 - c) Ordenó a la UGPP reliquidar la pensión de la demandante incluyendo como factor salarial la prima de riesgo devengada por la actora en el último año de servicios aplicando la prescripción trienal a partir de la fecha de solicitud de extensión de la jurisprudencia presentada ante la UGPP.

¹ Ver fl. 187-196 del exp.

² Ver fls. 151-156 del exp.

³ Ver fl. 198-199 del exp.

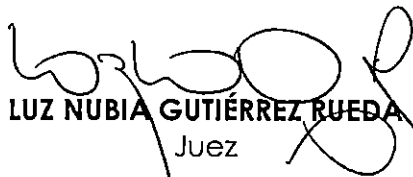
- d) Ordenó a la UGPP el recaudo de los aportes proporcionales al Sistema de Seguridad Social y los descuentos a que haya lugar.

La anterior decisión fue cumplida por la UGPP mediante la Resolución No 14160 de 23 de abril de 2018, y en el que se ordenó pago a favor de la señora Nubia Gordillo Plazas por un valor de \$ 26.252.072, 34.

Y teniendo en cuenta que la entidad ejecutada en el auto en mención evidencia un pago a favor de la ejecutante por un valor de \$ 7.480.474, por concepto de intereses moratorios, es de advertir a la UGPP que este pago es en cumplimiento de las sentencias de fechas 21 de junio de 2010 y 14 de abril de 2011, títulos ejecutivos que dieron origen al proceso de la referencia en el cual se dictó sentencia en audiencia de fecha 26 de julio de 2018⁴, decidiendo continuar con la ejecución por la suma de \$ 2.123.617,59 por concepto de intereses moratorios.

Por lo anterior, los intereses moratorios causados en virtud de la sentencia de extensión de la Jurisprudencia de fecha 18 de septiembre de 2017, proferida por el Consejo de Estado no pueden ser tenidos en cuenta en la etapa de liquidación del crédito ni actualización del mismo, pues, éste constituye un título diferente a los presentados por la ejecutante en la presente demanda ejecutiva, por ende, la señora NUBIA GORDILLO PLAZAS en caso de que la entidad no haya efectuado el respectivo pago deberá iniciar una nueva demanda ejecutiva presentado para el efecto como título ejecutivo la sentencia de 18 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

**CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 03** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

⁴ Ver fls. 151-156 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de enero de 2020

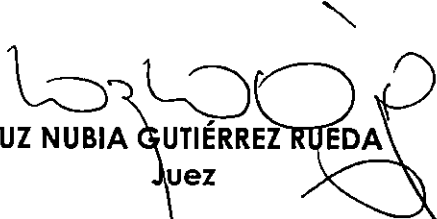
Expediente No. : 2014-00002
Accionante : MARTHA LILIA CARVAJAL MORALES
Accionado : UGPP
Asunto : PONE EN CONOCIMIENTO PARTE
EJECUTANTE - REQUIERE ENTIDAD
EJECUTADA.

El Despacho pone en conocimiento a la parte ejecutante los memoriales de fechas 07 de junio de 2019 y 13 de junio de la misma anualidad¹, mediante los cuales:

- i) El Director Casa Matriz del Banco Popular, informa que ejecutó la medida cautelar de embargo sobre la cuenta a nombre de la UGPP, sin embargo, señala que dada la concurrencia de embargos y la no disponibilidad de recursos no se ha generado depósito judicial y,
- ii) La apoderada judicial de la UGPP, allega auto No ADP 002865 de 26 de abril de 2019, en el que señala que el señor Aparicio Lafont Jairo de Jesús en calidad de cónyuge supérstite de la ejecutante y a quien le fue reconocida pensión de sobrevivientes a través de la Resolución No 14628 de 16 de abril de 2015, no ha llegado la escritura o sentencia de sucesión para que la entidad ejecutada reconozca los intereses moratorios derivados de la Resolución No UGM 036236 de 01 de marzo de 2012, mediante la cual reliquidó la pensión de jubilación de la señora Martha Lilia Carvajal Morales q.e.p.d., pues estos hacen parte de la masa sucesoral.

Por otra parte, el Despacho **REQUIERE** a la **entidad ejecutada** con el fin de informar todos los trámites realizados para el pago de los intereses moratorios y agencias en derecho, teniendo en cuenta que en el proceso ejecutivo de la referencia se profirió autos de fechas 02 de septiembre de 2015², que ordenó seguir adelante con la ejecución, 04 de abril de 2016³, que fijó la liquidación del crédito y 30 de octubre de 2018⁴, que decretó la medida cautelar de embargo, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 210 y 212-214 del exp.

² Ver fl. 153 del exp.

³ Ver fl. 178 -180 del exp.

⁴ Ver fl. 192-195 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 03** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de enero de 2020

Expediente No. : 2017-00396
Demandante : BENEDICTA TAPIERO CHILATRA
: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN

Se observa que el apoderado de la entidad ejecutada mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2019¹, presenta la respectiva liquidación del crédito, por lo tanto, **por secretaría córrase traslado** a la otra parte de la referida liquidación en la forma dispuesta en el artículo 110 CGP.

Una vez efectuado lo anterior, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. RUBÉN DARIO REYES SÁNCHEZ, portador de la TP No. 262292 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 03** notifico a las partes la providencia anterior, 20 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 73-81 del exp.

² Ver fl. 82 del exp.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-702-2014-00370-00
Demandante: STELLA BUITRAGO VARELA
Demandada: UGPP
Asunto: Requiere entidad para que acredite cumplimiento

EJECUTIVO

Mediante proveído del 12 de julio de 2019¹, el Juzgado instó a la UGPP a depositar a órdenes del juzgado o cancelar directamente a la ejecutante el saldo pendiente por valor de \$4.058.894,26, toda vez que la liquidación del crédito y el decreto de la medida cautelar se estableció por valor de \$9.280.955,28 y a la fecha solamente se ha depositado la suma de \$5.222.061,02.

Previo a la anterior decisión, el 28 de junio de 2019 la apoderada de la UGPP adjuntó la resolución RDP 011847 del 9 de abril de 2019 y la respectiva liquidación para que fueran tenidas en cuenta dentro del proceso y en cumplimiento de la providencia, el 22 de agosto de 2019, aportó la misma resolución e informó que el pago del saldo por concepto de intereses no se ha llevado a cabo por cuanto el área de presupuesto se encuentra validando la apropiación asignada por el rubro de sentencias y conciliaciones a la vigencia 2019, frente a los trámites allegados pendientes de apropiación desde el mes de septiembre de 2017².

Revisada la documental se evidencia que la liquidación arroja la suma de \$5.275.523,26, razón por la cual en la resolución RDP 011847 se modificó el artículo primero de la resolución RDP 11784 del 23 de marzo de 2017 para señalar el nuevo valor por concepto de intereses moratorios³.

Con posterioridad, el 23 de agosto de 2019, el apoderado de la ejecutante aportó la resolución RDP 023626 del 6 de agosto de 2019 a través de la que se resuelve cancelar saldo pendiente por concepto de intereses moratorios por valor de \$4.005.432, 02 a favor de la señora Buitrago Varela Stella con la respectiva constancia de notificación⁴, pero indica que si bien la ejecutada cumple el requerimiento del juzgado en lo relativo al mandamiento ejecutivo dictado, guarda silencio sobre la forma y la fecha en la que cumplirá la decisión.

En la parte considerativa de la resolución 023626 de 2019 se indica que una vez revisada la base de inventarios de sentencias y fallo se evidencia un reporte por concepto de intereses moratorios en la suma de \$53.462,24, la cual deberá ser

¹ Ver fl. 231 del exp.

² Ver fl. 243 del exp.

³ Ver fls. 234 a 242 del exp.

⁴ Ver fls. 250 a 256 del exp.

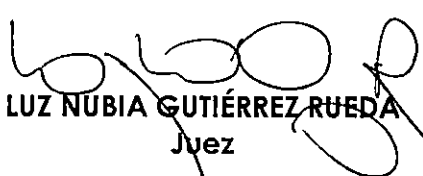
descontada del valor allí ordenado a fin de evitar un doble pago y en consecuencia se procede a ordenar el pago de \$4.005.432,02.

Así las cosas, se requerirá a la entidad ejecutada para que remita la constancia de pago, tanto de los \$53.462,24 como de los \$4.005.432,02, dinero faltante por reconocer a la ejecutante por concepto de intereses moratorios, teniendo en cuenta que si bien el valor de los intereses moratorios fue modificado de \$5.222.061,02 a \$5.275.523,26 (su diferencia son \$53.462,24), pago que no se refleja en el plenario; en efecto, el único pago que se encuentra acreditado en la actuación es el que se observa a folios 210 y 220 por la suma de \$5.222.061,02.

Por lo anterior, por Secretaría **REQUIÉRASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que acredite el pago de las sumas arriba señaladas, para lo cual se le otorga a la entidad el término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, con el fin de atender la solicitud de terminación del proceso ejecutivo.

Una vez cumplidas las órdenes impartidas en este proveído, por Secretaría ingresar inmediatamente el expediente al Despacho a efectos de resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de
enero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00078-00
Demandante: ÁNGEL MARÍA BELTRÁN ACHURY
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase – ordena cumplimiento

EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase el proveído de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Subsección E, del 12 de abril de 2019¹, por el cual **modificó el ordinal segundo de la parte resolutive, confirmó en lo restante la decisión contenida en la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 26 de julio de 2018** (a través de la cual se declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución²) y **condenó en costas a la entidad ejecutada.**

Por lo anterior, encontrándose en firme el anterior proveído, **se requiere a las partes, quienes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia del 26 de julio de 2018;** para tal efecto cualquiera de ellas podrá presentar la liquidación del crédito y, la Secretaria del Despacho deberá dar traslado de la primera liquidación presentada a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

Asimismo, por Secretaría dese cumplimiento al numeral tercero de la decisión del 12 de abril de 2019.

Una vez cumplidas estas órdenes se ingresará al despacho para fijar la liquidación del crédito.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUIÉRASE a las partes para dar cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada el 26 de julio de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al numeral tercero de la decisión del 12 de abril de 2019, que condenó en costas a la entidad ejecutada y fijó como agencias en derecho la suma de \$200.000.

¹ Ver fls. 134-190 del exp.

² Ver fls. 155-160 del exp.

TERCERO: Cumplidas las órdenes, ingrese el expediente al Despacho para fijar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
20 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-31-702-2014-00012-00
Demandante: AMPARO YEPES QUINTERO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Requiere a las partes

EJECUTIVO

El 17 de mayo de 2018¹ se llevó a cabo audiencia inicial dentro de la presente actuación en la que se dictó sentencia que declaró no configurada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, se ordenó continuar con la ejecución y en firme la providencia practicar de la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., decisión contra la cual el apoderado de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación.

A través de providencia del 20 de septiembre de 2018² se concedió el recurso de apelación ante el superior en el efecto suspensivo y se ordenó el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en auto del 5 de diciembre de 2018 resolvió ajustar el recurso, en el sentido de tramitarlo en el efecto devolutivo y remitir el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo³.

Por lo anterior y como quiera que el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, se requiere a las partes para que **den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la decisión, y para tal efecto cualquiera podrá presentar la liquidación del crédito y la Secretaria del Despacho deberá dar traslado de la primera liquidación presentada a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 de C.G.P.**

Asimismo, por Secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto de la decisión del 17 de mayo de 2018.

Una vez cumplidas estas órdenes, se ingresará al despacho para fijar la liquidación del crédito.

En consecuencia, se

¹ Ver fl. 181 del exp.

² Ver fl. 187 del exp.

³ Ver fl. 191 del exp.

RESUELVE

PRIMERO: **REQUIÉRASE** a las partes para dar cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada el 17 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto de la decisión del 17 de mayo de 2018, que condenó en costas a la entidad ejecutada.

TERCERO: Cumplidas las órdenes, ingrese el expediente al Despacho para fijar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 03** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-012-2014-00570-00
Demandante: MYRIAM ROSA ORJUELA DE POSADA
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
Asunto: Declara desistimiento tácito

EJECUTIVO

A través de providencia del 23 de julio de 2019, se le concedió a la parte ejecutante el término de quince (15) días para que cumpliera con la carga procesal respecto de la solicitud del embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, conforme con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.; sin embargo, transcurrido el término otorgado, el ejecutante no realizó pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, y atendiendo a que la ejecutante no cumplió con su carga, es procedente de acuerdo con lo que dispone la norma anteriormente citada, decretar el desistimiento tácito, lo que implica que la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR configurado el desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda ejecutiva instaurada por la señora MYRIAM ROSA ORJUELA DE POSADA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.547.689 contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DISPONE LA TERMINACIÓN del proceso**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría, en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE a la actora los anexos y ARCHÍVESE el expediente**, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 003** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **20 de enero de 2019** a las **8:00 a.m.**



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de 2020.

Expediente No. : 11001334204720190037200
Convocante : MISAEL CABALLERO VARGAS.
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
Asunto : Conciliación extrajudicial

Siendo asignada a este Despacho la presente conciliación extrajudicial, llevada a cabo entre los apoderados del señor **MISAEL CABALLERO VARGAS** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, se analizará con el fin de determinar si es procedente o no aprobar dicho acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

El 04 de junio de 2019, el apoderado judicial del señor **MISAEL CABALLERO VARGAS**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, exponiendo los siguientes hechos:

- Al señor Misael Caballero Vargas, le fue reconocida una asignación de retiro a partir del nueve de abril de 1996, mediante Resolución N° 1227, en cuantía equivalente al 70% de sueldo básico en actividad como agente¹.
- Teniendo en cuenta que la asignación de retiro recibida por el convocante para el año 1997 no fue reajustada con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, toda vez, que dicho año no fue incluido dentro de las pretensiones dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento bajo el proceso radicado con el N° 2009-00346, tramitado en primera instancia por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá; el señor MISAEL CABALLERO VARGAS, mediante petición radicada el 27 de marzo de 2019 R-00001-20191442-CASUR- Id Control: 414735, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de su asignación de retiro, con fundamento en el IPC².
- La petición anterior fue negada con el oficio No. E-00003-20198994 CASUR ID: 424210³.

¹ Ver fl. 19 de exp.

² Ver fl. 12 del exp.

³ Ver fl. 10-11 del exp.

- En diligencia celebrada el 02 de agosto de 2019, la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos⁴, avaló la conciliación realizada entre las partes.
- Mediante acta de reparto del 09 de agosto de 2019⁵, las diligencias fueron asignadas a éste Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 02 de agosto de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los apoderados del señor **MISAEI CABALLERO VARGAS** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, en la que se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC para el año 1997, a partir del 27 de marzo de 2015 por prescripción cuatrienal, reconociendo el 100% del capital por (\$2.176.729) y el 75% de la indexación por (\$133.732), menos los descuentos, para un valor total de (\$2.144.337), en los términos de la liquidación adjunta, el cual será pagado dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. Finalmente, la prestación del convocante tendrá un incremento mensual de (\$39.600).

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, *“Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

⁴ Ver fl. 81-82 del exp.

⁵ Ver fl. 83 del exp.

CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Radicación Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 04 de junio de 2019 bajo el N° E-2019-326899, convocante Misael Caballero Vargas⁶.
- Petición elevada por el señor Misael Caballero Vargas de 27 de marzo de 2019, por medio del cual se solicita el reconocimiento y reajuste del I.P.C, a partir del 1° de enero de 1997⁷.
- Oficio de 22 de abril de 2019, radicado E-00003-201908994-CASUR Id: 424210, se niega solicitud de reajuste por concepto de I.P.C⁸.
- Hoja de servicios N° 2971720, agente ® Misael Vargas Caballero⁹.
- Resolución 1227 de 03 de abril de 1996, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor Misael Vargas Caballero a partir del 09 de abril 1996¹⁰.
- Liquidación Anual por aumento general de sueldo¹¹.
- Incremento salarial y partidas computables a la asignación básica recibida por el agente ® Misael Vargas Caballero, desde el año 2004 hasta el 2018¹².
- Derecho de petición elevado por el señor ® Misael Vargas Caballero el 13 de diciembre de 2008, solicitando el reajuste y pago del I.P.C, para los años 1999,2000,2001,2002,2003,2004,2005, 2006 y 2007¹³.
- Respuesta de CASUR de 10 de diciembre de 2008, por medio de la cual se niega la petición anterior¹⁴.
- Sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se ordena, reajustar la mesada de la asignación mensual de retiro del agente ® Misael Vargas Caballero, para los años 1999, 2002, 2004 y 2005¹⁵.
- Resolución 5440 de 13 de agosto de 2012, por medio de la cual, se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 03 de junio de 2011¹⁶.
- Aclaración efectuada a la Resolución 5440 de 13 de agosto de 2012, en la que se establece que por error involuntario se mencionó el reajuste de la asignación de retiro con el I.P.C para el año 1997, sin que se haya ordenado su aplicación¹⁷.
- Último unidad del agente ® Misael Vargas Caballero, en la ciudad de Bogotá¹⁸.
- Radicación conciliación extrajudicial ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹⁹.
- Solicitud de trámite conciliatorio elevado ante el Procurador Judicial para Asuntos Administrativos²⁰.

⁶ Ver fl. 1ª a 1c del exp.

⁷ Ver fl. 12 del exp.

⁸ Ver fl. 10-11 del exp.

⁹ Ver fl. 13 del exp.

¹⁰ Ver fl. 14 del exp.

¹¹ Ver fl. 15-16 del exp.

¹² Ver fl 19 del exp.

¹³ Ver fl. 20 del exp.

¹⁴ Ver fl. 21-22 del exp.

¹⁵ Ver fl. 23-27 del exp.

¹⁶ Ver fl. 28-29 del exp.

¹⁷ Ver fl. 30 del exp.

¹⁸ Ver fl. 31 del exp.

¹⁹ Ver fl. 32-33 del exp.

²⁰ Ver fl. 34-64 del exp.

- Admisión de solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 04 de junio de 2019²¹.
- Notificación electrónica a las partes que notifica auto que admitió la solicitud y fija fecha para conciliación extrajudicial el 02 de agosto de 2019 en la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos²².
- Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, de 25 de julio de 2019, por medio de la cual se determina que el convocante le asiste ánimo conciliatorio²³.
- Liquidación elaborada por la entidad convocada, segundo proceso²⁴.
- Liquidación elaborada por CASUR primer y segundo proceso desde el año 1997 al 2019²⁵.
- Acta de 02 de agosto de 2019 por medio de la cual la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos, aprueba la conciliación elevada por las partes²⁶.

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que el señor **MISAE CABALLERO VARGAS** y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente: Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, se encuentra probado i) que a través de la resolución No. 1227 de 03 de abril de 1996, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció una asignación de retiro al señor Agente Retirado MISAE CABALLERO VARGAS en un porcentaje del 70% a partir del 09 de abril de 1996, por haber prestado sus servicios a la Policía Nacional, por 20 años, 7 meses y 25 días; y ii) que fue retirado del servicio por solicitud propia con baja efectiva el 09 de enero de 1996.

Teniendo en cuenta que las pensiones ordinarias venían presentando incrementos anuales superiores a las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, con petición del 25 de noviembre de 2008, el señor MISAE CABALLERO VARGAS le solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC, desde el año 1999 en adelante.

Mediante Oficio N° 12472/OAJ de 10 de diciembre de 2008, CASUR, despachó desfavorablemente la solicitud del convocante, por lo anterior se presentó por este último acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, tramitada por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante proceso radicado bajo el número 2009-00346, a través del cual se resolvió en primera instancia reajustar la mesada de la asignación de retiro para los años 1999, 2002, 2004 y 2005.

²¹ Ver fl. 65 del exp.

²² Ver fl. 66 del exp.

²³ Ver fl. 73 del exp.

²⁴ Ver fl. 75-76 del exp.

²⁵ Ver fl. 77-80 del exp.

²⁶ Ver fl. 81-82 del exp.

Así las cosas, la entidad accionada dio cumplimiento al reajuste a través de la Resolución N° 5440 de 13 de agosto de 2012, sin que se reajustara la mesada de la asignación de retiro para el año 1997, haciendo la aclaración pertinente mediante hoja N° 2 de la mencionada resolución.

El 27 de marzo de 2019 el convocante efectuó nueva petición solicitando exclusivamente para año 1997 el reajuste de su asignación de retiro a partir del 1° de enero de la misma anualidad; como la entidad demostró interés en conciliar la petición presentada por el peticionario, a través de apoderado judicial, el señor MISAEL CABALLERO VARGAS presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos; y en diligencia del 02 de agosto de 2019, se tomó la decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros: acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC para el año 1997, a partir del 27 de marzo de 2015 por prescripción cuatrienal, reconociendo el 100% del capital por (\$2.176.729) y el 75% de la indexación por (\$133.732), menos los descuentos de CASUR y sanidad, para un valor total de (\$2.144.337).

El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, con la cual se debe aportar la primera copia del auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses. De igual manera se hará un reajuste a la asignación de retiro del convocante por (\$39.600), el cual se verá reflejado en la mesada siguiente.

Respecto al incremento o reajuste anual de las pensiones, de conformidad con la variación del IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), puede ser aplicable por remisión del artículo 279 ibídem, adicionado por el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la fuerza pública, y no aplicárseles el principio de oscilación consagrado en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, el cual indica:

ARTICULO 110. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de la Fuerza Pública de la siguiente manera:

“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)”

El anterior artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1°. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados. (Resalta el Juzgado)

ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

A su turno el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

“ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, entre los que se encuentran los miembros de la fuerza pública, **sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en aplicación del artículo 1° de la ley 238 de 1995.**

Ahora bien, con fundamento en las normas citadas precedentemente, la jurisprudencia contencioso administrativa, a través de diferentes fallos, ha señalado enfáticamente el derecho que asiste al personal de la Fuerza Pública al reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC, con el propósito de que la misma mantenga su poder adquisitivo constante.

Así las cosas, bajo la línea jurisprudencial expuesta, es claro que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, con el propósito de mantener el poder adquisitivo de la pensión, derecho que no se debe limitar exclusivamente a las mesadas pensionales sino también debe incluir la base de liquidación de la asignación de retiro.

Finalmente, en torno al procedimiento a seguir para efecto de la reliquidación, el Consejo de Estado en sentencia del 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, señaló que como la base pensional se modifica con ocasión del IPC, este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna. Así, en la citada sentencia, dicha Corporación enseñó:

“Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades²⁷ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.”

Por lo anterior, se concluye que la entidad convocada debió reliquidar la asignación de retiro del convocante tomando como referencia el índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, cuando aquél fuera superior al aumento realizado teniendo incidencia en las mesadas posteriores.

²⁷ Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el caso bajo examen cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, al reconocer el reajuste de la asignación de retiro del convocante para el año 1997²⁸ por resultar más favorable que el realizado por el Gobierno Nacional, según ha certificado la misma entidad²⁹, por lo que el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación realizada entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y el señor **MISAE CABALLERO VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.971.720, el 02 de agosto de 2019, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.144.337.00)**, suma que deberá ser cancelada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que la convocante presente la solicitud de pago.

SEGUNDO: **DECLARAR** que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No. 003** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20-01-2019


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

²⁸ IPC 1997 21,63%. CASUR 18,87%.

²⁹ Ver fl. 77 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de 2020.

Expediente No. : 11001334204720190043700
Convocante : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Convocado : NICKY LAURA ECHEVERRY SALINAS.
Asunto : Conciliación extrajudicial

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la abogada **NICKY LAURA ECHEVERRY SALINAS**, el 24 de septiembre 2019 ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

El 20 de agosto de 2019¹, la apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo con la señora **NICKY LAURA ECHEVERRY SALINAS**, con el objeto de conciliar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad, prima por dependientes, bonificación por recreación y viáticos incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO; para lo cual expuso los siguientes hechos:

Que la señora **NICKY LAURA ECHEVERRY SALINAS** presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 03 de junio de 2016, ocupando actualmente el cargo de Profesional Universitario (Prov) 2044-10, de la planta global asignado a la Dirección Administrativa-Grupo de Trabajo de Contratación.

Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó el reglamento general establecido en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales consagrado a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹ Ver fls. 1B-1C del exp.

Como la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó la reserva especial del ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes; varios funcionarios de la entidad solicitaron que esos conceptos, entre otros, fueran liquidados teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, como quiera que desde la supresión de CORPORANÓNIMAS, el reconocimiento de los beneficios económicos consagrados en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 quedaba a cargo de la Superintendencia.

La superintendencia negó las solicitudes, a lo que los peticionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron despachados negativamente.

En sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo del día 03 de marzo de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio, atendió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que al resolver unos recursos de alzada, ordenó reliquidar y pagar la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial.

Luego, en atención a la jurisprudencia contenciosa, en sesión del Comité de Conciliación del 22 de septiembre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las solicitudes de reliquidación de emolumentos con inclusión de la reserva especial del ahorro, como factor base de salario.

La fórmula conciliatoria presentada a los funcionarios de la entidad consiste en:

(...)

- Que la convocante desiste de los intereses e indexación correspondiente a la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA DE DEPENDIENTES Y VIÁTICOS.
- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.
- Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe reliquidar (sic) la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme la liquidación adjunta.
- Que la convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basado en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:
 - Prima de Actividad
 - Bonificación por Recreación
 - Prima por dependientes
 - Viáticos

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

- Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del parágrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.
- En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e (sic) reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997; debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.

Que la convocada aceptó la fórmula conciliatoria presentada por la entidad.

En diligencia celebrada el 24 de septiembre 2019, la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos² avaló la conciliación realizada entre las partes.

Mediante acta de reparto del 30 de septiembre de 2019³, las diligencias fueron asignadas a éste Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 24 de septiembre 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la abogada **NICKY LAURA ECHEVERRY SALINAS**, en la que se acordó la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la extinta Corporación, a saber: prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, para el periodo comprendido entre el 03 de junio de 2016 al 01 de abril de 2019, por un valor de \$9.890.380⁰⁰, sin el reconocimiento de indexación e intereses. El pago del valor acordado, será realizado dentro de los 70 días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por la convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de autoridad judicial.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

² Ver fl. 38-39 del exp.

³ Ver fl. 40 del exp.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario⁴ que *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"*.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

En cuanto al objeto de la conciliación, el Despacho analizará la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto, para con el material probatorio, resolver el caso concreto verificando que el acuerdo esté acorde al ordenamiento jurídico y que no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

⁴ Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Análisis normativo y jurisprudencial

El Decreto Ley 2156 de 1992⁵ en su artículo 2 calificó a la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, como una entidad de previsión social que tendría a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, disponiendo en su artículo 3 entre sus funciones, las de:

“1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales (...).”

Fue con tal autorización, que se continuó dando aplicación al Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, por el cual la Junta Directiva del Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS a través del artículo 58, creó el concepto reserva especial del ahorro, así:

“Artículo 58. CONTRIBUCIÓN DEL FONDO DE EMPLEADOS – RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados del Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción del cotización que sea del caso por concepto del afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”.

Posteriormente, con el Decreto 1695 del 25 de junio de 1997 el Gobierno Nacional dispuso la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, consagrando en su artículo 12 que “El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 del Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

A partir de ese momento era obligación de las Superintendencias afiliadas a la extinta CORPORANÓNIMAS reconocer y pagar a sus empleados, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas que la Corporación les venía reconociendo.

Aunque la extinta CORPORANÓNIMAS no contaba con la potestad para crear prestaciones económicas, con el aval del gobierno y el pronunciamiento del H.

⁵ por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS.

Consejo de Estado del 30 de enero de 1997⁶, fue que al concepto de reserva especial del ahorro, se le dio la connotación de salario. La citada sentencia expresó:

"Pues bien, es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

(...)

Es evidente que los empleados de la superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual reconocida por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación que no se trata de un complemento para empleado o su familia, sino una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario".

Igualmente, en sentencia de 26 de marzo de 1998, dentro del expediente con número de radicación interna 13910⁷, la misma Corporación señaló:

"De lo expuesto se infiere que los empleados del Superintendencia de Sociedades, mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

(...)

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte del asignación mensual que devengaba la actora como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓNIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual".

Desde entonces, la anterior posición ha sido adoptada por la jurisprudencia contenciosa⁸, atribuyéndole a la reserva especial del ahorro la condición de concepto salarial, el cual debe ser tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones económicas que devengarán los empleados afiliados a la extinta CORPORANÓNIMAS y pagado en este caso por la Superintendencia de Industria y Comercio conforme lo decretó el Gobierno Nacional, que según lo disponía el artículo 58 del Acuerdo 040 de 1991 corresponde al 65% de la

⁶ CONSEJO DE ESTADO –Sección Segunda, M.P. Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211.

⁷ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Sub-sección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; demandado: Superintendencia de Sociedades.

⁸ CONSEJO DE ESTADO -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A". C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Rad. No. 3483-02; actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez; demandado: Superintendencia de Valores.

asignación básica mensual, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Oficio N° 200 de 25 de septiembre de 2019, que remite a los Juzgados Administrativos de Bogotá acta del acuerdo conciliatorio y los anexos que soportan el mismo⁹.
- Análisis de la solicitud y carátula de Solicitud de conciliación radicada el 20 de agosto de 2019 bajo el radicado N° E-2019-489403¹⁰.
- Solicitud de conciliación extrajudicial¹¹.
- Certificación para el estudio y decisión adoptada por el comité para la liquidación de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el 06 de agosto de 2019¹².
- Poder otorgado por la Dra. Jazmín Rocío Soacha Pedraza en calidad de delegada del Superintendente de Industria y Comercio a la Dra. Yesica Stefanny Contreras Peña, para asistencia a audiencia de conciliación prejudicial¹³.
- Memorando de remisión de la fórmula conciliatoria por parte de la Coordinadora Grupo de Trabajo de Gestión Judicial a la Coordinadora de Administración de personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, radicado 19-76581—8-0 del 09 de 18 de julio de 2019¹⁴.
- Derecho de petición de 01 de abril de 2019, bajo radicado N° 19-076581-00000-0000, por medio del cual se solicita el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en las prestaciones de la señora NICKY LAURA ECHEVERRY SALINAS¹⁵.
- Respuesta de 12 de abril de 2019 efectuada por la Secretaría General de la entidad convocante bajo el radicado 19-76581- -2-0, donde se presenta fórmula conciliatoria¹⁶.
- Manifestación de ánimo conciliatorio por la señora NICKY LAURA ECHEVERRY SALINAS, bajo el radicado N° 19-076581- -00003-0000 de 25 de abril de 2019.¹⁷
- Liquidación básica de conciliación del 28 de junio de 2019, bajo el N° 19-76581- -5-0, desde el 03 de junio de 2016 al 01 de abril de 2019¹⁸.
- Aceptación de 10 de julio de 2019, de la liquidación elaborada por la superintendencia radicada ante la entidad bajo el N° 19-076581-00006-0000¹⁹.

⁹ Ver fl. 1ª del exp.

¹⁰ Ver fl. 1b y 1c del exp.

¹¹ Ver fl. 1 al 10 del exp.

¹² Ver fl. 11 del exp.

¹³ Ver fl. 12 del exp.

¹⁴ Ver fl. 16 del exp.

¹⁵ Ver fl. 17 del exp.

¹⁶ Ver fl. 18 del exp.

¹⁷ Ver fl. 19 del exp.

¹⁸ Ver fl. 20-22 del exp.

¹⁹ Ver fl. 23 del exp.

- Tarjeta Profesional de abogada de la señora NICKY LAURA ECHEVERRY SALINAS²⁰.
- Certificación expedida por el Grupo de Trabajo de Administración de Personal, de 26 de junio de 2019 por medio del cual se acreditan los tiempos prestados por la señora NICKY LAURA ECHEVERRY SALINAS²¹.
- Resolución 61514 de 2016, por medio del cual el Superintendente de Industria y Comercio efectúan un nombramiento a la convocada en el cargo de profesional universitario 2044-10²².
- Acta de posesión 7146 de 05 de octubre de 2016 en el cargo de profesional universitario 2044-10 en la Dirección Administrativa-Grupo de Trabajo de Contratación²³.
- Constancia de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado radicado 20194021737372²⁴.
- Constancia vía electrónica de la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría por parte de la entidad al correo de la convocada²⁵.
- Auto admisorio N° 200 proferido por la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos, que fijó fecha para la conciliación extrajudicial²⁶.
- Citación electrónica para audiencia de conciliación prejudicial de 24 de septiembre de 2019²⁷.
- Comunicación electrónica de fijación de fecha para audiencia de conciliación remitida por la procuraduría a las partes²⁸.
- Acta de posesión 7080 de 03 de junio de 2016, por medio del cual el secretario general de la entidad convocante nombra en provisionalidad a la señora NICKY LAURA ECHEVERRY SALINAS, en el cargo de Profesional Universitario 2044, Grado 07, Grupo de Trabajo de Contratación adscrito a la Dirección Administrativa²⁹.
- Resolución 28731 de 2016 por medio de la cual se nombra provisionalmente a la convocante en el cargo de Profesional Universitario 2044-07 de la planta global asignado al Grupo de Trabajo de Contratación Adscrito a la Dirección Administrativa a partir del 18 de mayo de 2016³⁰.
- Acta de audiencia de Conciliación extrajudicial de 24 de septiembre 2019, ante la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos³¹.

Caso concreto

De conformidad con la petición realizada el 01 de abril de 2019³² por la abogada NICKY LAURA ECHEVERRY SALINAS en la que solicitó la reliquidación de algunas de sus prestaciones económicas incluyendo como factor salarial el concepto reserva especial del ahorro y, al encontrar que la peticionaria tiene derecho a la reclamación, la Superintendencia de Industria y Comercio presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

²⁰ Ver fl. 24 del exp.

²¹ Ver fl. 25 del exp.

²² Ver fl. 26 del exp.

²³ Ver fl. 27 del exp.

²⁴ Ver fl. 28-29 del exp.

²⁵ Ver fl. 30 del exp.

²⁶ Ver fl. 31 del exp.

²⁷ Ver fl. 32 del exp.

²⁸ Ver fl. 33 y 33 vto del exp.

²⁹ Ver fl. 34 del exp.

³⁰ Ver fl. 35-36 del exp.

³¹ Ver fl. 38-39 del exp.

³² Ver fl. 17 del exp.

Con fundamento en lo anterior y al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos en audiencia del 24 de septiembre 2019 avaló la conciliación realizada entre la entidad accionante y la convocada, consistente en el reconocimiento de nueve millones ochocientos noventa mil trescientos ochenta pesos, m/cte (\$ 9.890.380,00) a favor de la convocada, por la liquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos incluyendo el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro para el periodo comprendido entre el 03 de junio de 2016 al 01 de abril de 2019, el cual será pagado sin reconocimiento de intereses e indexación dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

Del material probatorio aportado al expediente se encuentra que la Superintendencia de Industria y Comercio y la abogada NICKY LAURA ECHEVERRY SALINAS, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, con la debida representación legal y que la conciliación se realizó ante autoridad competente, esto es, la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

También se observa que el acuerdo realizado cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar.
- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas.
- Que se reconoce el 100% del capital, se renuncia al reconocimiento de indexación e intereses, derechos que son susceptibles de conciliación toda vez que estos son inciertos y discutibles.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha reconocido al concepto reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que hace exigible el derecho y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por tres (3) años conforme a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral³³.

Al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación prejudicial, éste Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

³³ **Artículo 15. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Conciliación extrajudicial
Rad. 11001334204720190043700
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocada: NICKY LAURA ECHEVERRY SALINAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre el apoderado judicial de la **Superintendencia de Industria y Comercio** y la abogada **NICKY LAURA ECHEVERRY SALINAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.958.187, el 24 de septiembre 2019, ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 9.890.380^{oo}.)**, suma que deberá ser pagada por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a la señora **NICKY LAURA ECHEVERRY SALINAS**, dentro de los setenta (70) días siguientes al día en que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite referido.

SEGUNDO: Declarar que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No 003 notificó a
las partes la providencia anterior,
hoy 20-01-2020 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de 2020.

Expediente No. : 11001334204720190038200
Convocante : MARTHA NELLY CARDONA QUINTERO.
Convocado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
Asunto : Conciliación extrajudicial

Siendo asignada a este Despacho la presente conciliación extrajudicial, llevada a cabo entre los apoderados de la señora MARTHA NELLY CARDONA QUINTERO y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, se analizará con el fin de determinar si es procedente o no aprobar dicho acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES

El 21 de mayo de 2019, el apoderado judicial de la señora **MARTHA NELLY CARDONA QUINTERO**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, exponiendo los siguientes hechos:

- El señor Héctor Daniel Restrepo Loaiza (q.e.p.d) prestó sus servicios a la Policía Nacional, por un lapso de 23 años, 10 meses y 29 días, siendo desvinculado del servicio, en calidad de Sargento Viceprimero a partir del mes de septiembre del año 1989.
- Mediante Resolución 3587 de 30 de octubre de 1989, CASUR reconoce al fallecido Héctor Daniel Restrepo Loaiza, una asignación mensual de retiro a partir del 21 de septiembre de 1989.
- Mediante Resolución 4809 de 26 de octubre de 2007, CASUR, da cumplimiento a la Sentencia Proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Cali, el 13 de julio de 2007, ordenando reconocer y pagar la sustitución de asignación mensual de retiro a la señora MARTHA NELLY CARDONA QUINTERO en calidad de cónyuge superviviente, a partir del 20 de mayo de 1999, fecha del fallecimiento del titular de la prestación, reconociéndose el 100% de dicha asignación a partir del 31 de enero de 2003.
- Teniendo en cuenta que la asignación de retiro recibida por la convocante no fue reajustada con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, la señora MARTHA NELLY CARDONA QUINTERO, mediante petición radicada el 09 de marzo de 2018 Id Control: 309130, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro recibida, con fundamento en el IPC.

- La petición anterior fue negada en sede administrativa con el oficio No. E-01524-201807377-CASUR Id: 319253.
- En diligencia celebrada el 16 de agosto de 2019, la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, avaló la conciliación realizada entre las partes.
- Mediante acta de reparto del 21 de agosto de 2019¹, las diligencias fueron asignadas a éste Despacho Judicial.

ACUERDO CONCILIATORIO

El 16 de agosto de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los apoderados de la señora MARTHA NELLY CARDONA QUINTERO y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, en la que se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC para el año 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 a partir del 09 de marzo de 2014 por prescripción cuatrienal, reconociendo el 100% del capital por (\$10.619.652^{oo}) y el 75% de la indexación por (\$ 826.935^{oo}), menos los descuentos, para un valor total de (\$10.628.210^{oo}), en los términos de la liquidación adjunta, el cual será pagado dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. Finalmente, la prestación del convocante tendrá un incremento mensual de (\$159.513).

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, *“Podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

¹ Ver fl. 66 del exp.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

CASO CONCRETO

Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Formato Oficio remititorio de conciliación a jurisdicción de 20 de agosto de 2019, ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos².
- Carátula de solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación el día 11 de junio de 2019 por la convocante, señora MARTHA NELLY CARDONA QUINTERO³.
- Respuesta Oficio N° E-01524-201807377-CASUR Id: 319253, a través de la cual CASUR deniega en sede administrativa al Reajuste de la asignación de retiro⁴.
- Resolución 3587 de 30 de octubre de 1989, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de una asignación de retiro a favor del causante, señor HÉCTOR DANIEL RESTREPO LOAIZA⁵, a partir del día 21 de septiembre del año 1989.
- Hoja de servicios 2423 del extinto sargento viceprimero HÉCTOR DANIEL RESTREPO LOAIZA⁶.
- Derecho de petición para agotamiento de vía gubernativa radicado por la convocante ante CASUR el 09 de marzo de 2018⁷.
- Radicado de solicitud de conciliación N° 20194020576982 de 22 de marzo de 2019, ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁸.
- Resolución 4809 de 26 de octubre de 2007, CASUR, por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia Proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Cali, el 13 de julio de 2007, ordenando reconocer y pagar la sustitución de asignación mensual de retiro a la señora MARTHA NELLY CARDONA QUINTERO en calidad de cónyuge supérstite, en cuantía del 50% de la prestación que devengaba el SV @ HÉCTOR DANIEL RESTREPO LOAIZA a partir del 20 de mayo de 1999, fecha del fallecimiento del titular de la prestación, ordenando el acrecimiento de la porción por el mismo concepto a partir del 31 de enero de 2003, quedando con el total de la prestación⁹.
- Auto N° 283, por medio de la cual se remite por competencia por parte de la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos, la conciliación extrajudicial N° 13120 a la Procuraduría Judicial I Administrativa de Bogotá¹⁰.
- Formato de Auto Inadmisorio proferido el 25 de junio de 2019 por la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos, bajo el radicado N° 0995 E-2019-342805-2019 de 11 de junio de 2019¹¹.
- Comunicación electrónica del auto anterior¹².
- Subsanación de la solicitud de conciliación¹³.

² Ver fl. A1 y B1 del exp.

³ Ver fl. 1C del exp.

⁴ Ver fl. 7-8 del exp.

⁵ Ver fl. 9-10 del exp.

⁶ Ver fl. 11 del exp.

⁷ Ver fl. 15-18 del exp.

⁸ Ver fl. 19-20 del exp.

⁹ Ver fl. 33-35 del exp.

¹⁰ Ver fl. 22-24 del exp.

¹¹ Ver fl. 25 del exp.

¹² Ver fl. 26 del exp.

¹³ Ver fl. 27-39 del exp.

- Auto de 04 de julio de 2019, que admite la conciliación extrajudicial presentada y fija fecha para la celebración de audiencia¹⁴.
- Comunicación electrónica del auto anterior a las partes, remitido por la Procuraduría 196 Judicial I Conciliación Administrativa-Bogotá¹⁵.
- Solicitud de 29 julio de 2019, en la que se solicita el aplazamiento audiencia de conciliación programada por parte del apoderado judicial de la convocante, Dr. Luís Enrique Larrahondo Angulo¹⁶.
- Auto 1176 de 29 de julio de 2019 por medio del cual la Procuraduría 196 Judicial I Para Asuntos Administrativos, resuelve fijar nueva fecha para audiencia de conciliación extrajudicial, el día 15 de agosto de 2019¹⁷.
- Comunicación electrónica del auto anterior a las partes¹⁸.
- Reprogramación de audiencia para el día 16 de agosto de 2019, por parte de la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos¹⁹.
- Comunicación electrónica del auto anterior a las partes²⁰.
- Formato de Acta de Conciliación Extrajudicial de 16 de agosto de 2019²¹.
- Concepto favorable de 13 de agosto de 2019, para conciliación extrajudicial, expedido por la Secretaría Técnica, Comité de Conciliación - CASUR-²².
- Tabla de indexación del Índice de Precios al Consumidor, efectuado por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR²³

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que la señora MARTHA NELLY CARDONA QUINTERO y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente: Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, se encuentra probado i) que a través de la resolución No. 3587 de 30 de octubre de 1989, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció una asignación de retiro al extinto sargento Viceprimero HÉCTOR DANIEL RESTREPO LOAIZA en un porcentaje del 82% a partir del 21 de septiembre de 1989, por haber prestado sus servicios a la Policía Nacional, durante 23 años, 10 meses y 29 días; y ii) que fue retirado del servicio por solicitud propia con baja efectiva el 21 de septiembre de 1989.

Como consecuencia de la muerte del titular del derecho, CASUR, en cumplimiento de la sentencia de 13 de julio de 2007, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Cali, resuelve reconocer y pagar la sustitución de asignación mensual de retiro a la señora MARTHA NELLY CARDONA QUINTERO, en calidad de cónyuge supérstite del causante, en cuantía equivalente al 50% con efectos desde el fallecimiento del señor HÉCTOR DANIEL RESTREPO LOAIZA, es decir, desde el 20 de mayo de 1999 y se ordena el acrecimiento de este concepto a partir del 31 de

¹⁴ Ver fl. 40 del exp.

¹⁵ Ver fl. 41 del exp.

¹⁶ Ver fl. 42 del exp.

¹⁷ Ver fl. 43 del exp.

¹⁸ Ver fl. 44-47 del exp.

¹⁹ Ver fl. 48 del exp.

²⁰ Ver fl. 49 del exp.

²¹ Ver fl. 50-51 del exp.

²² Ver fl. 58 del exp.

²³ Ver fl. 59-65 del exp.

enero de 2003, con ocasión a la extinción de la cuota pensional de otra beneficiaria²⁴.

Teniendo en cuenta que las pensiones ordinarias venían presentando incrementos anuales superiores a las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, con petición del 09 de marzo de 2018, la señora MARTHA NELLY CARDONA QUINTERO le solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC, desde el año 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

El 24 de abril de 2018, CASUR a través de Oficio N° E-01524-201807377-CASUR Id: 319253, demostró interés en conciliar la petición presentada por la peticionaria, a través de apoderado judicial, por lo anterior, la señora MARTHA NELLY CARDONA QUINTERO presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos, entidad que a su vez, remitió por competencia las presentes diligencias a la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos; en diligencia del 16 de agosto de 2019, se tomó la decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros: acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, a partir del 09 de marzo de 2014 por prescripción cuatrienal, reconociendo el 100% del capital por (\$10.619.652⁰⁰) y el 75% de la indexación por (\$826.935), menos los descuentos de CASUR y sanidad, para un valor total de (\$10.628.210).

El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, con la cual se debe aportar la primera copia del auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses. De igual manera se hará un reajuste a la asignación de retiro de la convocante por valor de (\$ 159.513⁰⁰), el cual se verá reflejado en la mesada siguiente.

Respecto al incremento o reajuste anual de las pensiones, de conformidad con la variación del IPC (artículo 14 de la Ley 100 de 1993), puede ser aplicable por remisión del artículo 279 ibídem, adicionado por el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la fuerza pública, y no aplicárseles el principio de oscilación consagrado en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, el cual indica:

ARTICULO 110. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de la Fuerza Pública de la siguiente manera:

“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)”

El anterior artículo fue adicionado por la Ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

²⁴ Señorita Alejandra Restrepo Cardona, según Resolución 2474 de 8 de mayo de 2003, información extraída de la Resolución 4809 de 26 de octubre de 2007.

“ARTICULO 1º. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados. (Resalta el Juzgado)

ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

A su turno el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

“ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, entre los que se encuentran los miembros de la fuerza pública, **sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del artículo 1º de la Ley 238 de 1995.**

Ahora bien, con fundamento en las normas citadas precedentemente, la jurisprudencia contencioso administrativa, a través de diferentes fallos, ha señalado enfáticamente el derecho que asiste al personal de la Fuerza Pública al reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC, con el propósito de que la misma mantenga su poder adquisitivo constante.

Así las cosas, bajo la línea jurisprudencial expuesta, es claro que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, con el propósito de mantener el poder adquisitivo de la pensión, derecho que no se debe limitar exclusivamente a las mesadas pensionales sino también debe incluir la base de liquidación de la asignación de retiro.

Finalmente, en torno al procedimiento a seguir para efecto de la reliquidación, el Consejo de Estado en sentencia del 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, señaló que como la base pensional se modifica con ocasión del IPC, este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna. Así, en la citada sentencia, dicha Corporación enseñó:

“Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades²⁵ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.”

²⁵ Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

Por lo anterior, se concluye que la entidad convocada debió reliquidar la asignación de retiro de la convocante tomando como referencia el índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, cuando aquél fuera superior al aumento realizado teniendo incidencia en las mesadas posteriores.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el caso bajo examen cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, al reconocer el reajuste de la asignación de retiro de la convocante para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004²⁶ por resultar más favorable que el realizado por el Gobierno Nacional, según ha certificado la misma entidad²⁷, por lo que el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Adviértase finalmente que la entidad queda eximida de reconocer este incremento a cualquier otro beneficiario, por cuanto de la liquidación arrimada al expediente se verifica que la administración reconoció la diferencia por concepto de incremento del I.P.C., en la sustitución de asignación de retiro en un 100% de lo percibido, pese a que entre la fecha del fallecimiento del señor HÉCTOR DANIEL RESTREPO LOAIZA, 20 de mayo de 1999 al 31 de enero de 2003, la prestación estuvo compartida en un 50% entre la hija del sargento viceprimero fallecido y su madre, señora MARTHA NELLY CARDONA QUINTERO.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación realizada entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y la señora **MARTHA NELLY CARDONA QUINTERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.267.343, el 16 de agosto de 2019, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **DIEZ MILLONES SEICIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.628.210.00)**, suma que deberá ser cancelada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que la convocante presente la solicitud de pago.

SEGUNDO: **DECLARAR** que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

TERCERO: Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

²⁶ IPC 1999_16,70%. CASUR_14,86%.
– IPC 2000_9,23%. CASUR_9,2%.
– IPC 2001_8,75%. CASUR_8%.(Según lo reporta la entidad)
– IPC 2002_7,65%. CASUR_6%.
– IPC 2003_6,99%. CASUR_6,5%.
– IPC 2004_6,49%. CASUR_5,44%.

²⁷ Ver fls. 59-65 del exp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO No. 003** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de enero de 2020.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA